



Juicio No. 09501-2018-00604

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 1 de febrero del 2022,

las 12h48. Agréguese al proceso el escrito presentado por la compañía Tractomaq S.A. en la contestación al traslado realizado en función del escrito de aclaración presentado por la autoridad aduanera.- En lo principal, encontrándose pendiente de atender el recurso horizontal presentado, esta Sala señala lo siguiente: **1.** El recurso presentado ha sido ingresado el 31 de enero de 2022, por tanto, dentro del término establecido en el art. 255 del COGEP para el efecto, por tanto, es oportuno. **2.** El art. 253 del COGEP dispone: *“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura¼”*. **3.** La autoridad aduanera señala: *“Que el numeral 3.8 de la sentencia emitida, señala lo siguiente: “(¼) no cabe afirmar que el artículo señalado dispone que el Tribunal juzgador debe pronunciarse en su resolución sobre todas y cada una de las pruebas practicadas en el proceso, sino que es clara la obligación de pronunciarse sobre todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”*; y eso justamente es lo que ocurrió en la especie. (¼)¼ se solicita la aclaración en torno a la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones reconoce el derecho de las personas a que los asuntos que han sido sometidos a conocimiento y decisión de la administración de justicia sean resueltos mediante fallos cuyo contenido no deje lugar a dudas sobre el análisis de los hechos, la valoración de la actividad probatoria y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes¼ Por lo que solicito se ACLAREN las razones por las cuales consideran que los jueces *valoran solo ciertas pruebas y no todas las pruebas”* **4.** Con respecto a la aclaración, el art. 253 del COGEP señala que esta procede cuando la sentencia sea oscura. No se observa que quien solicita el recurso horizontal, señale que la sentencia tenga oscuridad y en qué consiste esa oscuridad, al contrario, su cuestionamiento evidencia la claridad de la sentencia pues el entendimiento del peticionario señala justamente lo que señala el fallo; por lo que no procede atender favorablemente dicha petición, añadiendo que la sentencia es clara y se apega a la técnica casacional que tan ampliamente ha sido abordada por la doctrina y por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, pues se recuerda al peticionario que se acusó el yerro de falta de aplicación del art. 164 del COGEP señalando que no se habían valorado todas las pruebas practicadas, por tanto esta Sala debió verificar si en efecto procedía ese yerro, y, al analizar el contenido del art. 164 se evidenció que el mismo dispone que el juzgador debe pronunciarse sobre todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, por tanto, dicha afirmación no es una creación de esta Sala, sino el contenido de una norma procesal sobre valoración probatoria que se encuentra contenida en el Código Orgánico General de Procesos y que ha sido analizada bajo el caso 4 del art. 268 del COGEP.- Se recuerda a las partes procesales que esta Sala de Casación, está limitada a revisar y analizar el fallo de instancia, el recurso de casación propuesto y la contestación al mismo, para verificar la procedencia o no de los yerros y vicios

*82-  
Corte  
503*

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIÑG NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

alegados. **5.** El solo hecho de no encontrarse de acuerdo con el mismo, no habilita a las partes para presentar recursos horizontales, menos aún si no existen las razones previstas en la norma que regula estos recursos.- Por las consideraciones realizadas, no procede atender favorablemente el recurso de aclaración planteado, por lo que se lo niega. Notifíquese.-

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
JUEZ NACIONAL (E)**

**JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
JUEZ NACIONAL**



*03 -  
OCTUBRE  
2012*

En Quito, martes primero de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MIRANDA COPPIANO JUAN CARLOS, P.L.D.Q.R. CIA. TRACTOMAQ S.A. en el correo electrónico joseledesma@ledesmayledesma.com.ec, jcmiranda@gmail.com, walter\_segovia@hotmail.com, juancarlos@tractomaq.com, lyadministracion@ledesmayledesma.com.ec, en el casillero electrónico No. 0908825946 del Dr./Ab. LEDESMA HUERTA JOSE MIGUEL; en la casilla No. 659 y correo electrónico joseledesma@ledesmayledesma.com.ec. DIRECTOR NACIONAL DE INTERVENCION DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1346 y correo electrónico oscarguerrero101@hotmail.com, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, oguerrero@aduana.gob.ec, anamariavc85@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0914009782 del Dr./Ab. OSCAR STALIN GUERRERO CORTEZ; en la casilla No. 2253 y correo electrónico paula@espinosareyesruiz.com, pordonez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0705653228 del Dr./Ab. PAULA ANDREA ORDÓÑEZ ESPINOZA. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA